

## *Tribunales Colegiados de Circuito*

|   |            |
|---|------------|
| <b>Primer Circuito</b>                  |            |
| <b>Materia Penal</b> . . . . .          | <b>181</b> |
| <b>Materia Administrativa</b> . . . . . | <b>183</b> |
| <b>Primer Tribunal</b> . . . . .        | <b>183</b> |
| <b>Segundo Tribunal</b> . . . . .       | <b>189</b> |
| <b>Tercer Tribunal</b> . . . . .        | <b>193</b> |
| <b>Materia Civil</b> . . . . .          | <b>197</b> |
| <b>Primer Tribunal</b> . . . . .        | <b>197</b> |
| <b>Segundo Tribunal</b> . . . . .       | <b>199</b> |
| <b>Materia de Trabajo</b> . . . . .     | <b>201</b> |
| <br>                                    |            |
| <b>Segundo Circuito</b>                 |            |
| <b>Numerario</b> . . . . .              | <b>203</b> |
| <b>Supernumerario</b> . . . . .         | <b>205</b> |
| <br>                                    |            |
| <b>Tercer Circuito</b>                  |            |
| <b>Primer Tribunal</b> . . . . .        | <b>207</b> |
| <b>Segundo Tribunal</b> . . . . .       | <b>209</b> |
| <br>                                    |            |
| <b>Cuarto Circuito</b> . . . . .        | <b>211</b> |
| <b>Sexto Circuito</b> . . . . .         | <b>213</b> |
| <b>Séptimo Circuito</b> . . . . .       | <b>215</b> |
| <b>Octavo Circuito</b> . . . . .        | <b>217</b> |
| <b>Noveno Circuito</b> . . . . .        | <b>221</b> |
| <b>Décimo Circuito</b> . . . . .        | <b>225</b> |

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### PRIMER CIRCUITO. MATERIA PENAL (UNICO)

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

##### CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA.

Si se ejercita acción penal en contra de una persona por diversos delitos ante un Juez de Distrito y éste declara que existe incompetencia legal para conocer de uno de ellos, enviando los autos relativos a la autoridad correspondiente del Fuero Común, ésta no debe negar el beneficio de la condena condicional fundándose en el precedente que aparece del Fuero Federal, porque se demostró que deriva de los mismos hechos, siendo por ello que no puede sostenerse que el acusado tuviera mala conducta, anterior a los hechos por los que se le sentenció.

Amparo directo 30/77. Teodoro Bautista Gómez. 29 de abril de 1977.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

**DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. EL DAÑO O POSIBILIDAD DE DAÑO QUE EL FALSARIO CAUSA A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO, SINO UN REQUISITO DE PUNIBILIDAD.**

La falsificación de documentos se ha considerado como un delito de resultado en cuanto se caracteriza por producir un daño real o posible; así, algunos tratadistas sostienen que el daño o posibilidad de daño configura el delito de falsificación, en cuanto se identifica con la antijuridicidad, de manera que, sin daño real o posible, no hay antijuridicidad; de modo que si se trata de una falsificación inocua no hay delito, ni hay falsedad; sin embargo, nuestra ley penal no contempla el daño o posibilidad de daño como elemento constitutivo del delito de falsificación de documento, sino como requisito de punibilidad, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Penal.

**Amparo directo 275/76. Esperanza Navarro Vda. de Alvarez. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Franco.**

**FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Si bien es cierto, que el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el endoso de los Títulos de Crédito puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante y que en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso; al hacerse uso de tal autorización, tendrá que ser en forma lícita, lo cual no acontece cuando se asienta una fecha que no corresponde a la realidad, haciendo aparecer como ciertos hechos falsos, sin el consentimiento del ofendido, hechos que se hicieron constar para constituir prueba en el juicio ejecutivo mercantil que se promovió, en el que se embargaron bienes del deudor, caso en el que se surten las hipótesis previstas en el artículo 244, fracción VII, en relación con el 245 del Código Penal para el Distrito Federal, sin que sea óbice el argumento relativo a que tal circunstancia debió oponerse como excepción en el juicio ejecutivo mercantil, porque el delito quedó configurado.

**Amparo directo 263/76. Roberto Prado Valencia. 28 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.**

## PRIMERO ADMINISTRATIVO

### CLAUSURAS. GARANTIAS DE AUDIENCIA.

La Suprema Corte ha estimado siempre que conforme a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, las autoridades administrativas no pueden privar a ningún gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin cumplir las leyes esenciales para tomar y ejecutar decisiones dentro de su esfera administrativa de competencia. Y esas leyes esenciales del procedimiento, o debido proceso legal, como también se le suele llamar, contienen básicamente la garantía de audiencia, conforme a la cual las autoridades no pueden afectar los derechos de un ciudadano sin oírlo previamente en defensa. Esto implica que antes de afectarlo, deben darle a conocer en forma plena y cabal todos los elementos de hecho y derecho para actuar en su contra, y deben darle también oportunidad de probar y de alegar lo que a su derecho convenga, es decir, de probar los hechos en que funde su defensa y de desvirtuar los hechos aducidos en contra de sus intereses, y de formular los alegatos legales que correspondan con vista a las probanzas existentes. Todo ello, previamente a que la autoridad, tomando en cuenta esas pruebas y alegatos, dicte la resolución de afectación, e independientemente de que el acta de inspección que funde una resolución, para que pueda servir de fundamento a esa resolución final, satisfaga en sí misma los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, para que pueda tener validez legal, e independientemente también de que la resolución debe estar adecuadamente fundada y motivada. Siendo de notarse que cuando se trata de reglamentar el comercio, en cuanto tal, su ejercicio sólo puede restringirse o reglamentarse por las autoridades con base en una ley del Congreso, cuando se afecte el orden público, conforme a los artículos 5o., y 73, fracción X, de la Constitución Federal. Y la clausura de un establecimiento mercantil, que ciertamente afecta al gobernado en sus derechos civiles y mercantiles, y en su derecho constitucional de ejercer el comercio (artículo 5o.), en principio no es nin-

guna excepción a la exigencia constitucional de que se respete la garantía de audiencia. O sea que si un inspector, por ejemplo, encuentra alguna irregularidad que pudiera ameritar como sanción la clausura temporal o definitiva, se debe abrir un procedimiento administrativo al que se emplace legalmente al afectado, para darle oportunidad legal previa de probar y alegar y, posteriormente, con pruebas y alegatos o sin ellos (si el afectado no comparece a pesar de haber sido notificado legalmente, o si no rinde pruebas o no formula alegatos, a pesar de haber comparecido), se aplicará la sanción de clausura. La única manera de que pudiera procederse a la clausura, sin respetar la garantía de audiencia en forma previa, sería el caso en que hubiese un peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud públicas, que por su naturaleza excepcional no permitiese la menor demora en la aplicación de la sanción de clausura, cuestión que tendría que examinarse muy rigurosamente, en su oportunidad y en su caso, a la luz de los elementos probatorios rendidos al respecto por las autoridades y los quejosos. Ahora bien, si la situación no es tan grave y no se está en la situación de excepción apremiante que se mencionó, sino que se trata de faltas de otro tipo, como cerrar a deshoras o al servir a personas en estado de ebriedad, etcétera, ciertamente no se está frente al peligro claro, grave e inminente de un gran daño a la paz o salud públicas, por lo que no se justifica que se aplique la sanción administrativa sin respetar la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión RA. 954/77. Manuel Colmenares Murado. 25 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

#### LIBERTAD DE EXPRESION, RADIODIFUSORAS. CONCESIONES.

Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y en el que las

autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (Artículos 1o. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera.. Ahora bien la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1o. de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino

las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada.

Amparo en revisión RA 721/77. Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados. 25 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

#### SUSPENSION. CENTROS DE VICIO.

Conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, se considerará que la suspensión causa perjuicio al interés social cuando de concederse se continúe el funcionamiento de centros de vicio. Pero se debe tener en cuenta, también, que conforme al artículo 5o. constitucional los ciudadanos tienen derecho a dedicarse a cualquier actividad comercial, lo que sólo podrá vedárseles o restringírseles con base en una ley del Congreso (único autorizado a legislar sobre comercio, conforme al artículo 73, fracción X) cuando se ofenden los derechos de la sociedad, por lo que es el Congreso el que debe legislar sobre dichos centros de vicio.

Incidentes en Revisión RA 710/77. Miguel Pérez Rivera. 11 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente : Guillermo Guzmán Orozco.

## SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**FIANZAS. LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO CON LA FIANZA, Y LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AQUEL O PARA FIJARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA, NO SON EXCEPCIONES PERSONALES DEL DEUDOR PRINCIPAL.**

Las compañías de fianzas, al impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación el requerimiento de pago de una póliza, están legitimadas para aducir la prescripción del crédito garantizado, y la caducidad de las facultades para fincarlo y determinarlo en cantidad líquida, pues se trata de dos modos de extinción de la obligación, que entrañan excepciones inherentes a ésta, y no son personales del deudor principal.

Amparo directo 732/75. Afianzadora Insurgentes, S. A. 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 265/76. Compañía de Fianzas México, S. A. 8 de julio de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 335/76. La Guardiania, S. A. Compañía General de Fianzas. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 332/77. Central de Fianzas, S. A. 21 de abril de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo directo 405/77. Central de Fianzas, S. A. 8 de junio de 1977. Unanimidad de votos.



## *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. LO ES LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.**

Si bien es cierto que, conforme al artículo 12, fracción V, de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, la citada Comisión tiene funciones consultivas, es asimismo verdad que, según se infiere de las restantes fracciones del propio precepto, especialmente de la VI, la Comisión tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de garantías, pues tal fracción faculta al mencionado organismo para establecer los criterios y requisitos con apego a los cuales habrán de aplicarse las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras, y dichos criterios deben ser acatados por los titulares de las diversas dependencias del Ejecutivo Federal que integran la misma Comisión.

Amparo en revisión 728/76. Navimex, S. A. de C. V. 17 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

### **CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO.**

Si la facultad de determinar las diferencias del impuesto se ejerció dentro del plazo que previene el artículo 88 del Código tributario, y la resolución materia del fallo que ahora se reclama en amparo no es sino la mera reiteración de un crédito oportunamente notificado al quejoso (que ahora intenta hacerse efectivo, porque su validez fue reconocida en la sentencia de un anterior juicio de oposición, respecto de la cual se le negó la protección constitucional al mismo promovente), no puede aducirse que, cuando se emitió la aludida resolución, que se impugnó en un segundo juicio de nulidad, había caducado la correspondiente facultad del Fisco, por el pretendido motivo de que habían transcurrido más de cinco años desde que debió presentarse la declaración para el pago del tributo, pues, según ya antes se precisó, la decisión de que habla es la simple actualización de un cobro hecho en tiempo oportuno, y reconocido como legalmente válido.

Amparo directo 480/76. Alberto Eusebio Navarro Valdés. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

**HERENCIA AGRARIA Y NO CIVIL.**

La sucesión del ejidatario, fallecido después de que su parcela fue objeto de expropiación, pero antes de recibir la indemnización, se difiere conforme a la ley agraria. Esto es así porque la expropiación recayó sobre bienes agrarios; se ajustó a las normas de la Ley de Reforma Agraria; la indemnización se fijó conforme a esta ley y siendo la indemnización sustitutiva del derecho expropiado, lógico es concluir que el derecho a recibirla es un derecho de índole agraria y no civil; tanto más cuanto que, la indemnización no pasa automáticamente a la libre disposición del ejidatario, menos aún a sus herederos civiles.

Amparo en revisión 675/77. Sucesión de Albino Torres Rojas. 13 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA, CUANDO SE ENTIENDE CONSUMADA.**

El artículo 60, fracción I, inciso (i), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el texto que de dicho precepto empezó a regir el 1o. de enero de 1976, grava los ingresos que provengan de adquisiciones por prescripción. En la especie, sólo resultará aplicable tal norma si la percepción que incrementa el patrimonio del contribuyente debe considerarse obtenida después de esa fecha, por suponerse que el inmueble de que se trata ha de entenderse adquirido posteriormente al mencionado día. Ahora bien, el 18 de febrero de 1976 se pronunció el fallo que tuvo por plenamente probado que el quejoso poseyó la finca desde 1950, en forma pública, pacífica, continua y a título de dueño, de tal manera que en 1973, cuando el mismo promovente interpuso la respectiva demanda, ya con anterioridad había operado la usucapión. Además, la sentencia declaró infundada la acción reivindicatoria que, en vía de contrademanda, ejercitó el reo, y si la referida reconventional no prosperó, ello se explica porque, al deducirse la misma, ya el actor se había convertido en propietario en virtud de la prescripción. De los artículos 1242, 1243 y 1248 a 1250 del Código Civil del Estado de Morelos (correspondientes a los artículos 1135, 1136 y 1141 a 1143 del Código que rige en el Distrito Federal), se desprende que se puede renunciar, expresamente o de modo tácito, a la prescripción ya "ganada", y resulta obvio que esto puede acontecer antes de la sentencia, y aun

previamente a la interposición de la demanda, lo que significa que el fenómeno de la adquisición del dominio se produce por razón de haberse poseído el bien con todos los requisitos y durante todo el tiempo que exige la ley, y que la sentencia que reconoce que con anterioridad se había consumado la prescripción, retrotrae sus efectos al momento en que se completó el lapso establecido para el caso.

**Amparo directo 578/77. José Antonio Castillo López. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.**

## TERCERO ADMINISTRATIVO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

REVISION IMPROCEDENTE. ES LA QUE HACE VALER EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL POR FALTA DE LEGITIMACION.

El agente del Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer dicho recurso, cuando expresa agravios relacionados con la existencia o inexistencia del acto reclamado, toda vez que resulta incuestionable que toda controversia relacionada con esa cuestión jurídica compete hacerla valer, en vía de agravio, en todo caso, a la autoridad responsable atento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, de lo que se concluye, lógicamente, que sólo puede interponer el recurso de revisión la autoridad responsable a quien se imputó el acto de que se trate, ya que de lo contrario equivaldría a admitir que dicho agente hiciera valer el recurso en representación de la autoridad responsable, contravieniéndose lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley, que prohíbe que las autoridades responsables puedan ser representadas en el juicio de garantías, sin estarse en el caso de excepción que señala este último precepto legal.

Incidente en revisión 656/76. Cirilo Salas Sandoval. 7 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 659/76. José Concepción de los Santos. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 660/76. Bulfrano Román Estrada. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 666/76. Rodolfo Laguna Nápoles. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 669/76. Juan Hernández Gutiérrez. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

AMPARO, DEMANDA DE. CUANDO COMIENZA A CONTARSE EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA.

El término para la interposición de la demanda de amparo debe computarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo que dispone que dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; tomando en consideración, además, que dicha notificación surtirá efectos de acuerdo con la ley de donde éste emane, de tal forma que cuando en la ley del acto no exista disposición alguna que permita establecer el modo en que han de surtir efectos las notificaciones, debe atenderse únicamente el mencionado artículo 21 de la Ley de Amparo. No resultando aplicable el diverso artículo 24, fracción I, de la misma Ley de Amparo, toda vez que éste se relaciona únicamente con el cómputo de los términos dentro del juicio constitucional.

Amparo en revisión 523/77. Antonio Hernández Brito. 14 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. EL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO NO SEÑALA TÉRMINO.

La queja es fundada en cuanto a que efectivamente, tal y como lo expresa la quejosa dicho precepto, no señala término o plazo alguno para la presentación de la solicitud de copias certificadas ante la autoridad responsable, pues de la lectura del mismo no se llega a esa conclusión; y de acuerdo con el principio jurídico de que cuando la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, cabe concluir que no se necesita término para solicitar las referidas copias máxime que en el presente caso se trata de diferir por vez primera la audiencia antes relacionada.

Queja 13/77. Gibson Products Corporation. 25 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, TRATANDOSE DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

No puede admitirse que la determinación sobre la competencia ruinosa que en su caso origine la existencia de una nueva sociedad cooperativa, se lleve al cabo sin intervención de los posibles afectados, pues son éstos quienes deberán aportar los elementos para que en relación a la solicitud formulada y sus anexos, la autoridad pueda decidir si existe o no la referida competencia ruinosa y satisfecho este trámite, continuar en su caso el procedimiento consignado en la Ley; conclusión que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de audiencia sin limitación alguna.

Amparo en revisión 276/77. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Lázaro Cárdenas", S. C. L. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

## **PRIMERO EN MATERIA CIVIL**

### ***PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA***

**SUBDELEGADOS DE LAS DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ELLOS HACIENDO CONSTAR HECHOS DE PARTICULARES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO.**

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal determina cuáles son las atribuciones de sus delegados y demás personal de una Delegación; pero dentro de esas atribuciones no figura la de expedir constancias relativas a hechos de particulares o de ser fedatarios de tales hechos; en estas condiciones, el documento que expida un subdelegado de la referida dependencia haciendo constar hechos de esa naturaleza, sin estar facultado por la ley que determina sus funciones, carecerá de efectos probatorios plenos.

**Amparo directo 447/76. Elena María Luisa y Leonardo Martínez Gómez. 21 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.**

## SEGUNDO EN MATERIA CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### CONTRATOS COALIGADOS, VINCULADOS O INTERDEPENDIENTES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

Sólo se puede estar frente a contratos coaligados, vinculados o interdependientes, cuando se trata de convenciones mercantiles, por virtud de negocios coaligados como actos jurídicos interdependientes que tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de la voluntad de las partes, mas no cuando se trata de contratos civiles de arrendamiento, caso en el cual sólo existen contratos coaligados, vinculados o interdependientes, cuando la voluntad de las partes sea manifestada claramente, en el sentido de relacionar entre sí dos contratos de esa naturaleza jurídica, ya sea en forma coordinada o subordinada, voluntad que debe ser fehacientemente demostrada en el juicio, por quien pretenda valerse de ella, siendo obvio que dos contratos de arrendamiento que se refieren a partes distintas de un inmueble, separadas del terreno, como son la planta alta y el patio, celebrados en fechas diversas y con rentas también diferentes, no pueden ser considerados como contratos coaligados, vinculados o interdependientes entre sí, aun cuando pudiera haber alguna coincidencia en sus aspectos externos o circunstanciados; pero ninguno en el contenido esencial.

Amparo directo 504/77. Francisco Ricardo Huereca Prieto. 22 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

#### INTERDICTO DE OBRA NUEVA, CASO EN QUE PROCEDE ENTRE CONDOMINIOS.

Procede el interdicto de obra nueva para dilucidar las controversias que se susciten entre los propietarios de departamentos, viviendas, casas o



locales de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, en los términos de la ley de la materia, cuando, a pesar de que el arbitraje se encuentre previsto en el reglamento respectivo, la obra nueva de que se trate se haya construido en un sitio que no está específicamente señalado en dicho reglamento o en la escritura de propiedad correspondiente, como parte común perteneciente en propiedad a todos los condominios.

**Amparo en revisión 376-77. Isabel Niebla Carriles de Gutiérrez. 20 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.**

## MATERIA DE TRABAJO (UNICO)

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### CLAUSULA DE EXCLUSION NO IMPUGNADA.

Si los actores nada más ejercitan en contra de la sociedad demandada y del sindicato respectivo, la acción de reinstalación, pago de salarios caídos y aguinaldo, es correcto que la Junta absuelva a la agrupación sindical del pago de esas prestaciones, fundamentales porque los actores no ejercitaron debidamente acciones en su contra, o sea la relativa a la ilegal aplicación de la cláusula de exclusión y resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que el sindicato no está obligado a cumplir ni con la acción de reinstalación, ni con el pago de salarios caídos y aguinaldo porque no tiene el carácter de patrón.

Amparo directo 1140/76. Félix López Bravo y otros. 28 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

#### DESOBEDIENCIA A LAS ORDENES DEL PATRON.

Lo constituye el hecho de que la subgerente de una empresa se haya negado a rendir un informe detallado de las operaciones efectuadas por ella, que le fue solicitado por el Consejo de Administración, durante el tiempo que se hizo cargo de la sociedad y se encargó del manejo de la misma, pues debe considerársele como un mandatario de la empresa, el que entre otras obligaciones, tiene la de rendir cuentas cuando el mandante se las pida, sin que pueda argüirse que nunca tuvo como actividad a desarrollar la de rendir informe de las operaciones de la empresa, que ello no significa que la orden que se le dio no fuera en relación con el trabajo contratado, en virtud de que esa función es una consecuencia derivada de la relación contractual, conforme a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo.

**Amparo directo 1062/76. Clemencia Martínez Fantini. 18 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.**

**HUELGA, QUIENES LA EMPLAZAN DEBEN ESTAR PRESTANDO SERVICIOS AL PATRON.**

Para efectos de resolver sobre la existencia o inexistencia de la huelga no basta demostrar que en alguna época o épocas anteriores a la fecha del emplazamiento el patrón recibió los servicios de ciertos trabajadores, sino que es preciso acreditar que se encuentran prestando servicios en el momento de dicho emplazamiento, lo que da derecho al sindicato del que forman parte a hacerlo, así como que laboran al estallar la huelga, ya que de lo contrario no puede hablarse de suspensión de labores de un momento determinado cuando ninguna se está desarrollando. Por otra parte, la mayoría de los trabajadores que voten en favor de la huelga debe estar formada por aquellos que presten sus servicios al patrón, sin incluir a los miembros del sindicato emplazante cuando no laboren para el mismo patrón, ya que la Ley Federal del Trabajo dispone que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

**Amparo en revisión 206/76. Industrial Molinera de Lagos, S. A. 27 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.**

## SEGUNDO CIRCUITO NUMERARIO

### *PRECEDENTE QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA*

SENTENCIA EJECUTORIA. TERMINO DE GRACIA PARA SUSPENDER LA.

De conformidad con el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, el lanzamiento de un inquilino, decretado por sentencia ejecutoriada, es factible suspenderse por el término de sesenta días siempre y cuando la finca esté destinada a giro mercantil o industrial, y por noventa días, si es utilizada para habitación o finca rústica, para lo cual el inquilino deberá acreditar legalmente, su solvencia, y constituir depósito u otorgar fianza equivalente al importe de las rentas correspondientes a dichos plazos. Dada la falta de claridad del invocado precepto, en cuanto al depósito o fianza y los plazos, para consignarse aquél o prestarse ésta, resulta conveniente destacar que para obtener la suspensión de la ejecución de un lanzamiento, el arrendatario no sólo debe consignar las rentas correspondientes al término otorgado por la ley, sino también los adeudos relativos, consignados en la sentencia, pues de no obligar al condenado a tal resarcimiento, previamente a la suspensión del lanzamiento, obtendría un beneficio indebido, en agravio del arrendador, contrario al espíritu que rige el cumplimiento de las sentencias.

Amparo en revisión 100/77. Ricarda Ortiz de Márquez. 10 de febrero de 1977. Ponente: Salvador Bravo Gómez

## SEGUNDO CIRCUITO SUPERNUMERARIO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

COPROPIEDAD. NO REQUIERE LA POSESION COMUN DEL BIEN.

La posesión y disfrute del bien común por todos los copropietarios, no es un elemento necesario para que exista este derecho, pues el elemento constitutivo de esta modalidad de la propiedad es el de que el bien o el derecho pertenezca a varias personas, sin que se encuentre determinada la parte que a cada una corresponda; es decir, proindiviso.

Amparo directo 77/77. Anastacio Lara Avilés. 20 de octubre de 1977.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

PENA, SANCION PECUNIARIA. NO PUEDE AGRAVARSE EN LA APELACION.

Cuando sólo interpone el recurso de apelación el sentenciado, no puede aumentarse la multa impuesta en la sentencia de primer grado, porque se estaría agravando oficiosamente su situación, sin que se hubiera informado el representante social, a quien corresponde el monopolio de la acción penal en términos del artículo 21 constitucional.

Amparo directo 134/77. Raúl Aponte Morales. 11 de octubre de 1977.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

## **TERCER CIRCUITO. PRIMER TRIBUNAL**

### ***PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA***

#### **AGRARIO. FALTA DE FIRMA DEL ACTA DE AVENIMIENTO.**

Si bien el artículo 436 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordena que el acta levantada con motivo de la junta de avenimiento que debe celebrarse en la etapa conciliatoria de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades de dotación, se firmará por los participantes que sepan hacerlo y que todos pondrán su huella digital debajo de su nombre, la falta de éstas no puede considerarse como una omisión a las formalidades del procedimiento si existe constancia fehaciente de que alguno de aquéllos se negó rotundamente a firmar o poner su huella.

Amparo en revisión 369/77. Alejandro Terríquez Valdez. 26 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, INCORRECTO ANUNCIO DE LA.**

Si bien es verdad que el artículo 151 de la Ley de Amparo no dispone expresamente que deba negarse la admisión de la prueba testimonial cuyo ofrecimiento no se ajuste a sus términos, también lo es que ello no impide que el Juez de Distrito niegue la admisión de una testimonial cuyo ofrecimiento o anuncio no satisfaga los requisitos del segundo párrafo del citado artículo, ya que de otra manera las exigencias de dicho precepto resultarían ociosas y el contenido del mismo, letra muerta, y resulta incorrecto el anuncio de la prueba de testigos al no haber exhibido el anunciante las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberían ser examinados, ya que tal omisión imposibilita la formulación de repreguntas.

Queja 57/77. José Preciado Castañeda. 24 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

## TERCER CIRCUITO. SEGUNDO TRIBUNAL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**APELACION EN MATERIA MERCANTIL. TERMINO PARA LA EXPRESION DE AGRAVIOS.**

Es necesario que en el proveído por el que en primera instancia se ordena dar trámite al recurso arriba mencionado y que se envíen los autos al superior para la substanciación de la alzada, se señale un plazo con objeto de que dentro de él comparezca el apelante a formular sus agravios ante el superior, para que pueda considerarse la notificación de tal proveído como el emplazamiento que para ese fin exige la ley y como el punto de partida del cómputo respectivo, pues según el contenido de los artículos 1077, fracción VI, y 1079, fracción VIII, del Código de Comercio, existe un término improrrogable de tres días para presentarse ante los tribunales superiores “en virtud de emplazamiento hecho” y el emplazamiento doctrinariamente es la designación de un plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada; doctrina que es la que acogen los artículos 440 y 441 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, supletorios en lo conducente del citado Código de Comercio.

**Amparo en revisión 320/77. Rodolfo Munguía Alvaro. 5 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente J. Guadalupe Torres Morales.**

**PROCEDIMIENTO PENAL, DILIGENCIAS URGENTES EN EL. (LEGISLACIONES DE JALISCO, NAYARIT Y COLIMA.**

Un agente del Ministerio Público y un juez de primera instancia de lo penal de Guadalajara, Jalisco, actúan dentro de las facultades que constitucionalmente les corresponden conforme a los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, si el primero practica averiguación previa hasta consignar los hechos ante el segundo y éste practica las primeras diligencias y

dicta formal prisión por robos cometidos en Tepic, Nayarit y en Colima, Colima. Por otra parte, tales diligencias son válidas a pesar de la incompetencia territorial de los aludidos funcionarios: las del agente del Ministerio Público, porque conforme a la interpretación conjunta de los artículos 459 y 80 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, todas las diligencias anteriores al auto de formal prisión deben considerarse válidas, inclusive las practicadas por un agente del Ministerio Público que no es el del lugar de los hechos, y las del juez, porque este funcionario actúa de conformidad con el principio según el cual los jueces deben practicar las diligencias más urgentes, entre las que indiscutiblemente se encuentra la resolución que debe dictarse sobre la situación jurídica del detenido, dentro del término constitucional de setenta y dos horas; principio que se encuentra reconocido en el citado artículo 80 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, así como en los artículos 450 del Código de Procedimientos Penales de Colima, y 182, 363 y 373 del similar ordenamiento de Nayarit. Finalmente, la incompetencia territorial del juez que dicta la formal prisión no implica violación de garantías en perjuicio del quejoso, porque no se traduce en desacato al artículo 19 constitucional, que es el que específicamente rige lo que se refiere a dicho mandamiento, dado que los diversos artículos 14 y 16 de la misma Constitución Federal, contienen garantías diversas a las que tutela el citado artículo 19.

Amparo en revisión 380/77. Benjamin Mayoral Figueroa. 21 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.



## CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**JUNTA FEDERAL DE MEJORAS MATERIALES DE TAMPICO. SUS BIENES NO PUEDEN SER ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCIÓN.**

Si bien, el objetivo fundamental para el que fue creada la Junta Federal de Mejoras Materiales en Tampico, Tamaulipas, consiste en enajenar su patrimonio a los particulares de escasos recursos económicos, tales bienes, mientras no se efectúe su enajenación, deben ser considerados como de dominio público, puesto que no han salido del patrimonio de un organismo público de carácter federal, como lo es la Junta Federal de Mejoras Materiales de Tampico; y como consecuencia, los bienes en cuestión, para los efectos del artículo 9o. de la Ley de Bienes Nacionales, de ninguna manera pueden ser adquiridos por prescripción.

**Amparo directo 137/76. Junta Federal de Mejoras Materiales de Tampico. 22 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.**

**REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES. SECUESTRO DE VEHICULOS.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 Bis de la Ley del Registro Federal de Automóviles, en relación con los artículos 587 al 627 del Código Aduanero, la Dirección del Registro Federal de Automóviles, debe iniciar, previamente al secuestro de un vehículo, el procedimiento de investigación respectiva, con conocimiento del supuesto infractor.

**Toca 109/77. Arnulfo Flores Zapata. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.**

## SEXTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO HAY OBLIGACION DE AGOTAR RECURSOS.

Tratándose de resoluciones dictadas en un proceso, que no sean restrictivas de la libertad personal, como las que se refieren a la reparación del daño, el quejoso previamente al juicio de garantías, debe de acatar el principio de definitividad, mediante la interposición de los recursos ordinarios dentro del procedimiento por virtud de los cuales pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, pues de no hacerse así, el juicio constitucional es improcedente en terminos de la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo y consecuentemente, debe sobreseerse, de acuerdo con el diverso numeral 74, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

Amparo en revisión 800/76. Dionisio Ramírez. 29 de abril de 1977.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

REVISION. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.

Cuando como en la especie, quien promueve la revisión es la parte obrera en un asunto de trabajo, aun cuando no haya formulado agravios contra un segundo resolutivo de la sentencia recurrida, el cual sobresee el juicio de amparo por lo que se refiere al desechamiento de sus pruebas ofrecidas en la tercería excluyente de dominio generador de los actos reclamados, procede suplirle la deficiencia de la queja, por cuanto esta suplencia autorizada en materia laboral por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución General de la República y por el artículo 76, de la Ley de Amparo, opera no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima y más que en este asunto, el referido desechamiento de

pruebas, está íntimamente relacionado respecto al otro acto reclamado, consistente en el desconocimiento de la personalidad del representante legal del trabajador, contra el cual sí se formularon agravios eficaces. En efecto, como no se puede desvincular uno y otro acto, pues el rechazo de las pruebas ofrecidas por la parte obrera en la audiencia incidental, fue consecuencia directa e inmediata del desconocimiento de la personalidad del apoderado legal del trabajador por parte de la responsable, es inconcuso que si se concede la protección constitucional contra esta última resolución, lógicamente tal protección debe abarcar a aquel otro acto, pues sería antijurídico que sólo se restituyera al quejoso en el goce de sus garantías individuales con el fin de que se reconociera la personalidad de su representante en el referido incidente de tercería y quedara vigente el desechamiento de los elementos de convicción que ofreció.

Amparo en revisión 401/76. Guillermo Rendón Bautista. 25 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

**TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE PROMOCION, SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.**

Si bien es cierto, que las jurisprudencias números 258, 259, 260, de la Quinta Parte, del Apéndice de Jurisprudencia, editado en mil novecientos setenta y cinco, fueron creadas para interpretar el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta, que reglamentaba el desistimiento tácito por falta de promoción, dichas tesis de jurisprudencia dejaron de tener aplicación al entrar en vigor el primero de mayo del citado año, la nueva Ley Federal del Trabajo, porque debe estarse a los términos de las disposiciones de este nuevo Código Laboral, el cual reglamenta la terminación del procedimiento laboral por desistimiento tácito por inactividad de las partes en el artículo 726, señalando que no tendrá por transcurrido el término para tener por desistido al actor, si está pendiente de dictarse resolución sobre promoción de las partes, sin hacer distinción respecto de cuál de ellas, la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

Amparo en revisión 258/77. Félix Fuentes Torija y coagraviados. 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

## SEPTIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INFORMES E INCAPACIDADES EXPEDIDAS POR EL, NO ACREDITAN EL PAGO DEL SALARIO MINIMO.**

Los informes y las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social que hacen constar la fecha de inscripción ante dicha Institución de determinada persona como trabajadora y que la misma persona fue incapacitada, sólo resultan buenos para acreditar los hechos que en tales documentos se consignan; pero de ninguna manera pueden ser considerados idóneos para comprobar que el trabajador se le hubiese pagado el salario mínimo, máxime si la parte patronal manifestó no llevar libros de contabilidad, listas de raya o nóminas, medios de convicción aptos para demostrar tal hecho.

**Amparo directo 6/77. Consuelo Villegas Ruiz. 2 de marzo de 1977.  
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.**

**SALARIOS, FALTA DE PAGO DE. NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 276 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

La falta de pago de salarios a un trabajador, no puede ser considerada como retención en concepto de multa, adeudo o por cualquier otro motivo similar; y por ende, no constituye el delito previsto en la fracción II del artículo 276 del Código Penal aplicable en el Estado de Veracruz, supuesto que este precepto debe interpretarse vinculándolo con el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que este último numeral, categóricamente estatuye que los descuentos en los salarios están prohibidos, salvo en los casos y requisitos a que el propio precepto se refiere, y por tanto, la conducta típica que el legislador penal sanciona, la constituye to-

da retención de salarios, precisamente por multas, deudas o cualquiera otra hipótesis de descuento o retención no autorizado por la Ley Laboral e interpretar el preinvocado numeral 276 del Código Punitivo en consulta en forma extensiva, de modo tal que comprenda la conducta de retención un supuesto diferente al de la retención y descuento que consigna la Ley Laboral, implicaría una interpretación extensiva de la Ley Penal, contraria al artículo 14 de la Constitución General de la República.

**Amparo en revisión 63/77. Gustavo Gustin Lemoine. 9 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.**

## OCTAVO CIRCUITO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

En efecto, dicese que tal organismo sí es autoridad para los efectos del amparo, toda vez que su carácter expreso de autoridad lo señala el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al establecer que: "Se crea la Procuraduría General del Consumidor como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora"; toda vez que dispone de la fuerza pública en los términos del artículo 66 del citado ordenamiento legal; y porque de acuerdo con las atribuciones que le señala el artículo 59, fracción X, tiene facultad para excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.

**Toca 397/77. Promotores de la Industria de la Construcción, S. A. 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.**

**Toca 407/77. Promotores de la Industria de la Construcción, S. A. 4 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria.**

**Toca 372/77. Promotores de la Industria de la Construcción, S. A. 11 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria.**

**Toca 375/77. Promotores de la Industria de la Construcción, S. A. 11 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria.**

## *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

### **ABUSO DE CONFIANZA IMPUTADO A ASESOR EN MATERIA LABORAL.**

Si se acredita que el sujeto pasivo del delito por escrito referente a una demanda laboral que interpuso ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en contra de su patrón, nombró al quejoso y a otro abogado, como sus apoderados legales, con facultades para transar, esto no significa que se está en presencia de un contrato de naturaleza civil de mandato judicial, y que a dicho escrito no se le puede tomar como tal, pues para que fuera un mandato judicial, era necesario e indispensable, que se hubiera otorgado a través de una escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, es decir que se tratara propiamente del contrato regulado por el derecho común, pero no, como en la especie; que lejos de constituir ese convenio de naturaleza genuinamente civil, se trata sólo de la defensa ante una autoridad de trabajo, de la parte menos favorecida, ciertamente, de la relación obrero patronal, como es la parte trabajadora, defensa que, de ninguna manera puede asimilarse al aludido contrato civil, que es al que evidentemente, se refiere la tesis jurisprudencial que con el número 3 aparece en las páginas 5 y 6 de la Segunda Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO. Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita, que al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique"; siendo este razonamiento independiente del valor que se pueda otorgar al mencionado escrito de demanda en la materia laboral, o sea, independientemente de que ese escrito sea suficiente en el juicio laboral, para tener por acreditada la personalidad respectiva, ya que esto depende de las normas jurídicas reguladoras del Derecho Laboral, el que cuenta con sus propias disposiciones que, en ningún caso y por ningún motivo, admiten aplicación supletoria del derecho común, y la conducta realizada por el inculpado ahora quejoso recurrente no puede ser tomada como hecha en carácter de mandatario judicial.

Toca 287/76. Heliodoro Mendoza Cortez. 25 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**ARTICULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO FACULTA A LAS JUNTAS A INTEGRAR LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES.**

Al establecer el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que en la interpretación de las normas del trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades en los artículos 2o. y 3o. y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, no faculta a las Juntas a substituirse a éstos en la integración de sus demandas, porque tal precepto se refiere a los casos de duda en la interpretación de las disposiciones laborales pero no a las omisiones en que se haya incurrido al elaborar las demandas laborales.

Amparo directo 722/74. Ricardo Vázquez y coagraviados. 1o. de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

**SEPTIMO DIA. DERECHO AL PAGO DE PRIMA DEL 25 POR CIENTO.**

Cuando el trabajador celebre contrato para laborar exclusivamente los domingos, no tiene derecho a la prima a que se refiere el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello sólo se establece para aquéllos que trabajan todos los días de la semana y descansan cualquier día que no es domingo.

Amparo directo 110/76. Sindicato Unico de Trabajadores de la Música, C.T.M. 13 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Vilorio.



## NOVENO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

CONFESIONAL FICTA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO.

No es verdad que la confesional ficta en materia mercantil solamente pueda revestir un valor presuncional. En efecto, el Código de Comercio dispone en su artículo 1287, fracción III, que la confesión judicial hace prueba plena cuando concurre la circunstancia de que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo trece de la misma ley. El artículo 1232, fracción I, incluido en el citado capítulo estatuye que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación; y el diverso 1289 previene que: Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo se requiere: I. Que el interesado sea capaz de obligarse; II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; y, III. Que la declaración sea legal. Tales dispositivos legales, según se advierte, ponen de manifiesto la posibilidad jurídica de que la confesional pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias a que los propios preceptos aluden.

Amparo directo 231/76. Simón Vargas Valdez. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DESVANECIMIENTO DE DATOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE, SI EN SU CONTRA PROCEDE RECURSO DE APELACION.

Una adecuada interpretación de los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo, así como de la tesis jurisprudencial

de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 43, correspondiente al último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, conduce a establecer que si bien tratándose de la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, IX y X de la Constitución General de la República, no es necesario agotar recursos ordinarios antes de acudir al juicio de garantías, esto debe entenderse como una excepción establecida por el legislador al principio de definitividad que rige en materia de amparo, excepción que sólo puede operar cuando se reclaman las resoluciones de carácter penal que están expresamente comprendidas en los mencionados dispositivos 16, 19 y 20, como acontece, verbigracia, con la orden de aprehensión prevista en el artículo 16, el auto de formal prisión a que se refiere el artículo 19 y el proveído que niega la libertad caucional, comprendido en el artículo 20. Por tal motivo, la no obligatoriedad de agotar recursos, sólo puede surtirse cuando se reclama una resolución de las anotadas, es decir cuando se hace valer una violación directa a las garantías de esos preceptos constitucionales, porque la resolución que se combate no satisface a juicio del quejoso, los requisitos que alguno de esos preceptos exige para el pronunciamiento de la misma. Sentado lo anterior, no se puede estimar que si se reclama en amparo el auto que resuelve en Primera Instancia un incidente de desvanecimiento de datos, se trata de la violación de las garantías de los mencionados artículos constitucionales, dado que ninguno de los preceptos 16, 19 ó 20, se refiere a tal incidente, lo que significa que la resolución que lo declara infundado sólo tiene carácter procesal y no constitucional y por ende no podría conculcar en forma directa alguna de las garantías que esos dispositivos consignan, sino que en todo caso, sólo originaría una violación indirecta a las garantías del artículo 16 constitucional, por la falta de motivación o fundamentación debidas, producida por inobservancia de preceptos correspondientes a leyes secundarias. Lo apuntado, hace concluir que la resolución en cuestión está sujeta a la regla general de definitividad, conforme a la cual debe agotarse los recursos ordinarios.

Toca 327/77. Sergio Antonio Flores González. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arispe Narro.

SENTENCIAS DE AMPARO, EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LAS, SOLO PUEDEN SER DECLARADOS POR EL PODER JUDICIAL Y NO POR AUTORIDADES DEL FUERO COMUN A TRAVES DE RECURSOS ORDINARIOS.

De los artículos 95, fracción IV; 98 y relativos de la Ley de Amparo, se colige que el exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo pronunciada por un Juez de Distrito, sólo pueden ser declarados por la autoridad judicial federal que corresponda a través del recurso de queja correspondiente. Por tanto, resulta ilegal que una autoridad del fuero común, a través de un recurso ordinario, el de apelación en la especie, determine si el Juez de Primera Instancia, autoridad responsable en un juicio de amparo, se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en ese procedimiento constitucional, pues dictaminar en tal sentido implica resolver sin facultad jurídica para ello, sobre una cuestión que atañe de manera exclusiva, a la jurisdicción del Poder Judicial Federal.

Toca 39/77. Celso García Contreras. 10 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, CUANDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS.

Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directas e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el juez de amparo, pues no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellos, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas a la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque sí es factible para el afectado obte-

tener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competará al juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no puede analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas. Se estima además, que no resultaría jurídico, cuando se plantean en la misma demanda de garantías violaciones constitucionales directas e indirectas, analizar únicamente las primeras y omitir el estudio de las segundas, porque no puede fraccionarse la procedencia del juicio de garantías. El juicio constitucional procede porque se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, o bien es improcedente conforme a dicha regla; pero no puede aceptarse que el amparo proceda sólo respecto a determinados conceptos de violación y resulte improcedente en lo que ve a otros.

Amparo en revisión 345/76. "Creaciones Loren", S. A. 16 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

## DECIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ABUSO DE CONFIANZA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Para la tipificación del delito de abuso de confianza, es necesario que al agente activo se le transmita la tenencia y no el dominio de las mercancías objeto de ilícito, lo que no acontece cuando el inculpado por diversas circunstancias las tiene a su alcance, en su carácter de almacenista o jefe del departamento de refacciones de la empresa ofendida, porque obviamente sus actos en relación con los objetos no eran autónomos, por estar sujeto a las instrucciones, vigilancia y dirección del gerente general encargado de la negociación, máxime que las refacciones no fueron vendidas al precio original, sino que el quejoso se apoderó de ellas haciéndolas suyas, para venderlas fuera del establecimiento comercial en los domicilios de los compradores, sin notas y a menor precio, obrando en consecuencia con ánimo de dueño.

Amparo en revisión 453/76. Joaquín Cruz Hernández. 18 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

#### AUDIENCIA INCIDENTAL SEÑALADA FUERA DEL TERMINO LEGAL. QUEJA INFUNDADA.

No obstante la disposición del párrafo primero del artículo 131 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia en el incidente de suspensión relativo a un juicio de garantías, cuarenta y ocho horas después de transcurrido el término de veinticuatro horas concedido a las autoridades responsables para rendir el informe previo, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala una fecha para la celebración de la audiencia incidental, posterior a la prescrita por la ley, si consta que el Juzgado se encuentra materialmente im-

sibilitado de acatar lo dispuesto en el artículo 131 invocado, en virtud del gran número de asuntos que deben conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia en el incidente de suspensión de que se habla, esto es, si se advierte, como en la especie, que el Juzgado de Distrito de que se trata (en el Estado de Yucatán), registró en los primeros días del mes de mayo, el juicio de amparo número 999/977, lo que imposibilita desde luego al titular del Juzgado a ceñirse a los términos que en la especie prefija el invocado artículo 131 de la Ley de Amparo.

Queja 13/77. Dulce María Castro Ricalde. 11 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

CAREOS. ACUERDO QUE ORDENA LA PRACTICA DE, PARA AGRAVAR LA SITUACION DEL PROCESADO. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Si el Juez responsable dictó en favor del quejoso auto de libertad por falta de elementos para procesarlo y después, a petición del Ministerio Público, ordena que se practique diligencia de careo entre ofendida y acusado, con el fin de aportar mayores datos en su contra, apoyándose para ello en el artículo 249 del Código Procesal de Defensa Social del Estado de Yucatán, ese acto resulta violatorio de garantías. En efecto, el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal de la República, establece que en todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado, como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. De aquí que surja la violación de esa norma fundamental, puesto que si el espíritu del constituyente fue el de estatuir los careos como medio de defensa a favor de todo acusado, ese acto procesal no se puede tomar como base para agravar su situación con apoyo en una norma secundaria, ya que el artículo 133 del pacto federal establece que esta es la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada Estado deben arreglarse a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o Leyes estatales; en consecuencia, el proveído por el que se decretó la práctica del careo, con la finalidad de aportar mayores datos en contra del quejoso, es violatorio de sus garantías individuales por lo que debe concedérsele la protección y amparo de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 414/76. Elmer Canul Villanueva. 11 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

**ORDEN DE APREHENSION. PRUEBAS EN EL AMPARO NECESARIAS PARA DETERMINAR SU LEGALIDAD.**

Para que el Juez de Distrito esté en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una orden de aprehensión emanada de una autoridad judicial, es necesario que tenga a la vista todas las constancias que sirvieron de motivación y fundamentación a ese acto, por lo que cuando la autoridad responsable omite remitir esas probanzas y el quejoso tampoco las aporta en su totalidad, sino sólo exhibe algunas de ellas, el Juez Federal se encuentra impedido para examinar el fondo del problema planteado, dado que la referida orden no es inconstitucional en sí misma, por provenir de una autoridad que, conforme al artículo 16 constitucional, es la facultad para girarla y por lo mismo, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, el agraviado tuvo a su cargo demostrar que ese mandamiento violaba en su perjuicio sus garantías individuales, aportando al juicio constitucional, todos los elementos en que se basó el Juez del Sumario para expedirlo.

Amparo en revisión 609/76. Fidelio Peralta May. 15 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.